COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.3.2014
COM(2014) 140 final

2010/0207 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

sobre la

posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los sistemas de garantía de depósitos [refundición]
2010/0207 (COD)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

2010/0207 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

sobre la

posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los sistemas de garantía de depósitos [refundición]
2010/0207 (COD)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo [documento COM(2010) 368 final – 2010/0207 COD]:	12.7.2010.
Fecha del dictamen del Banco Central Europeo:	17.2.2011.
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	----
Fecha de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura:	16.2.2012.
Fecha de transmisión de la propuesta modificada:	No procede.
Fecha del refrendo del acuerdo político en el COREPER:	20.12.2013.
Fecha de adopción de la posición del Consejo:	3.3.2014.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Actualmente existen sistemas de garantía de depósitos (SGD) en todos los Estados miembros en virtud de la Directiva 94/19/CE (Directiva SGD). Los SGD deben indemnizar a los depositantes con hasta 100 000 EUR por los depósitos bancarios no disponibles. Los SGD son un instrumento importante para preservar la confianza en el sistema bancario y evitar situaciones de pánico bancario.

En julio de 2010, la Comisión adoptó su propuesta legislativa relativa a la refundición de la Directiva SGD. La propuesta tenía por objeto:

– mejorar el acceso de los depositantes a la garantía, mediante plazos de reembolso reducidos, puntos únicos de contacto para las quiebras transfronterizas y la mejora de la información de los depositantes;

– introducir normas de financiación para los SGD, en particular exigiendo una financiación *ex ante* obligatoria del sector bancario;

– armonizar aún más el alcance de la cobertura;

– especificar la función de los SGD en el marco de la gestión de crisis.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN DEL CONSEJO

3.1. Observaciones generales

Se alcanzó un acuerdo político entre los colegisladores en la reunión a tres bandas de 17 de diciembre de 2013. El COREPER refrendó el acuerdo político alcanzado el 20 de diciembre de 2013. La comisión ECON envió al COREPER una carta en la que indicaba no tener objeciones el 10 de enero de 2014.

3.2. Acogida de las enmiendas introducidas por el Parlamento Europeo

1) Cobertura: El Parlamento Europeo pretendía mantener una mayor cobertura de los depósitos realizados antes del 31 de diciembre de 2010 por depositantes residentes en un Estado miembro en el que, antes del 1 de enero de 2008, existiera un SGD estatutario con un nivel de cobertura de hasta 300 000 EUR. El acuerdo político aclara esta enmienda. Como resultado del compromiso, los Estados miembros con un nivel de cobertura de hasta 300 000 EUR aplicarían esta cobertura más elevada hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión considera que esta aclaración es beneficiosa y respeta la esencia de la enmienda del Parlamento Europeo.

2) Plazos de reembolso: El Parlamento Europeo sugirió que los Estados miembros podrían mantener el actual período de reembolso de veinte días laborables hasta finales de 2016, cuando se reducirá a cinco días laborables. Durante el período transitorio, se pondría a disposición de quien lo solicite un «reembolso de emergencia» de hasta 5 000 EUR. Según el acuerdo político, los plazos de reembolso se reducirían en tres fases:

   – quince días laborables a partir del 1 de enero de 2019;

   – diez días laborables a partir del 1 de enero de 2021; y, por último,

   – siete días laborables a partir del 1 de enero de 2024.

3) Financiación: El Parlamento Europeo había pedido un nivel objetivo de fondos SGD del 1,5 % de los depósitos cubiertos, que debería alcanzarse en quince años (en lugar del 1,5 % de los depósitos admisibles[1] en el plazo de diez años propuesto por la Comisión). El acuerdo político prevé un nivel objetivo del 0,8 % de los depósitos cubiertos, que debería alcanzarse en un plazo de diez años. La proporción de compromisos de pago con que puede contarse con vistas al nivel marcado como objetivo pasa del 10 % sugerido por el Parlamento al 30 %. En caso de que los fondos *ex ante* resultasen insuficientes, los SGD recabarían contribuciones *ex post* del sector bancario, y, como último recurso, recurrirían a mecanismos de financiación alternativos, como préstamos procedentes del sector público o del sector privado. El acuerdo político respalda el principio inicialmente propuesto, según el cual las contribuciones de los bancos deben ser ponderadas en función de los riesgos. Sin embargo, el anexo inicialmente propuesto para el cálculo de las ponderaciones de riesgo sería sustituido por directrices de la Autoridad Bancaria Europea (ABE).

[1] Los depósitos cubiertos son los depósitos admisibles que no superen el nivel de cobertura de 100 000 EUR.

4) Utilización de los fondos: El acuerdo político mantiene el principio, propuesto por la Comisión y refrendado por el Parlamento, de que los fondos de los SGD se deben utilizar en primer lugar para reembolsar a los depositantes, pero que también pueden utilizarse, en determinadas condiciones, para medidas de prevención o resolución de quiebra.

Por lo que se refiere a la prevención de la quiebra, se contemplan condiciones cualitativas similares a las introducidas por el Parlamento, en particular que garanticen que:

– el régimen esté equipado con sistemas y procedimientos adecuados para la selección y la ejecución de medidas alternativas y para el seguimiento de los riesgos asociados;

– las medidas estén vinculadas a condiciones impuestas a la entidad de crédito que recibe apoyo, incluido un seguimiento mínimo de los riesgos más estricto y mayores derechos de verificación para el SGD; y

– las medidas aplicadas por el SGD estén vinculadas a compromisos contraídos por la entidad de crédito que recibe apoyo, con vistas a asegurar el acceso a los depósitos cubiertos.

Sin embargo, el acuerdo político introduce nuevas salvaguardias para evitar el riesgo moral y garantizar una financiación suficiente para el sistema, como la exigencia de que no se haya adoptado ninguna medida de resolución con respecto a la entidad de crédito.

3.3. Nuevas medidas introducidas por el acuerdo político

1) Financiación: el acuerdo político introduce dos elementos principales que no figuraban en la resolución legislativa del Parlamento en primera lectura.

En primer lugar, el compromiso alinea la Directiva SGD con el acuerdo político sobre la propuesta de Directiva relativa al rescate y la resolución de bancos[2], al introducir la posibilidad de elevar las aportaciones a los SGD existentes para la cobertura de los costes relacionados con el riesgo sistémico, la quiebra y la resolución. Estos fondos permitirán que pueda contarse con las exacciones bancarias con vistas al nivel objetivo, siempre que no se haya contado ya con ellas con vistas a los fondos de resolución, y a condición de que el SGD tenga efectivamente derecho a dichas cantidades.

Por otra parte, el acuerdo político prevé que la Comisión podría autorizar a un Estado miembro a marcarse un nivel objetivo de entre el 0,5 y el 0,8 % de los depósitos cubiertos en las siguientes condiciones:

a) la reducción se basa en la presunción de que es poco probable que una parte significativa de los recursos disponibles vaya a destinarse a medidas que no sean preservar el acceso de los depositantes a los depósitos en procedimientos de resolución o en procedimientos nacionales de insolvencia; y

b) el sector bancario en dicho Estado miembro está muy concentrado y una gran cantidad de los activos está en manos de un pequeño número de entidades de

[2] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/CE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010, COM(2012) 280, de 6.6.2012.

crédito o grupos bancarios. Estos están sujetos a supervisión sobre una base consolidada, y, dado su tamaño, es probable que sean objeto de procedimientos de resolución en caso de quiebra.

2) Utilización de los fondos: El acuerdo político prevé asimismo una opción nacional para utilizar los fondos de los SGD en el contexto de los procedimientos de insolvencia nacionales siempre que los costes a cargo del SGD no superen el importe neto de la indemnización pagadera a los depositantes cubiertos en la entidad de crédito de que se trate.

4. CONCLUSIÓN

Aunque el acuerdo político se separa notablemente de la propuesta de la Comisión, alcanza los objetivos de la propuesta original de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión apoya la posición del Consejo, que refleja el acuerdo político de 17 de diciembre de 2013, de modo que los colegisladores puedan adoptar el texto final en segunda lectura antes de que finalice la legislatura.